



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 313

Sevilla - Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00044-00
Proceso: Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante
Solicitante: Jesús Antonio Celis Castellanos
Acreedores: Banco Agrario de Colombia S.A.
Bancolombia S.A. y Otros.

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver la impugnación formulada por el acreedor **MAURICIO FRANCO RUIZ**, a la decisión tomada mediante Acta No. 09 del 20 de enero de 2021; determinación que se sustenta en la exclusión de títulos valores que ordenó esta agencia judicial, en la resolución de objeciones planteadas por los acreedores del deudor **JESÚS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**.

ANTECEDENTES

El acreedor **MAURICIO FRANCO RUIZ**, formuló **IMPUGNACIÓN** de la decisión adoptada en el Acta N° 09 de fecha 20 de enero del año 2021, con fundamento en que, la imposición de las formalidades del título, no puede generar la pérdida del dinero.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Servidor Judicial lo primero que, habrá de advertir es que, la impugnación que se contempla en el Artículo 557 del Código General del Proceso, es para cuando se va a atacar el Acuerdo, o su Reforma, no obstante, se tiene que, el antecedente de este caso, ha referido que, **NO HAY ACUERDO DE PAGO**, por ende en sentido estricto no procedería verter un análisis de fondo, sobre el recurso planteado, no obstante en aras de ofrecer el pleno de garantías, este Juez hará revisión de los argumentos nuevamente, para establecer si median motivos para la declaración de una nulidad.



R.U.N. 76—736-40-03-001-2021-000044-00. INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Consiente este Juez de la práctica jurídica del señor **MAURICIO FRANCO RUIZ**, en lo que refiere a la sustitución de los títulos valores, para satisfacción de los requisitos generales y específicos de estos instrumentos, ante lo cual acudió a la figura de la novación, la cual se encuentra regulada en el Artículo 1687 del Código Civil, el cual preceptúa lo siguiente,

La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Es así que, observada la estructura de la disposición sustantiva, es apenas lógico entender que, la misma (ACREENCIA) se queda por fuera de la relación de acreencias, en cuanto muta en una obligación nueva, por lo tanto, amparar su inclusión en el listado de acreencias, presupone desabrigar el principio de preclusividad, cobijar con privilegio al impugnante, y retrasar la ruta normal del trámite, de esa manera esta agencia judicial encuentra ajustada la decisión acogida por el Notario, en calidad de mediador del trámite, pues incluso para los intervinientes de la actuación, el criterio de este jurisdicente se encontraba consignado en la providencia que resolvió las objeciones convocadas por los titulares de los créditos.

Si bien, se ha contemplado la inconformidad del impugnante, como una situación desafortunada, este Despacho no podrá avalar la sustitución de la obligación, pues se entendería como una obligación contraída en vigencia del trámite, lo que indudablemente afectaría los intereses de los demás partícipes de la insolvencia.

Ahora bien, bajo el plano circunstancial que, enrostra el señor **MAURICIO FRANCO RUIZ**, atinente a la voluntad del deudor **JESÚS ANTONIO CELIS CASTELLANOS** para suscribir nuevamente títulos valores, esta vez con el lleno de los requisitos, sirve de estribo para enunciar que, de ser ello cierto, media voluntad del obligado, en lo que, respecta al reconocimiento del crédito, lo que, supone la misma voluntad para atenderlo, cuando se genere la oportunidad y posibilidad.

Pues a este censor, no le está dado, adecuar la situación por vía de interpretación como lo suplica el impugnante, ya que, la situación decantada excede el arbitrio del Juez, se trata pues de la incorporación de Derechos en documentos de contenido crediticio, lo cual sería un despropósito para la finalidad del trámite que se adelanta.

Ahora bien, es preciso anunciar que, la Ley prevé la observancia de unos requisitos para todos los juicios, trámites y actuaciones que tienen su origen en contenidos normativos, de allí también se desprende la función judicial, consistente en la verificación de tales presupuestos para dictaminar si procede ofrecer vía procesal a



R.U.N. 76—736-40-03-001-2021-000044-00. INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

una actuación, indistintamente de su génesis, pues de ello, pende la declaración de un derecho, la participación en un escenario judicial o alternativo como el que aquí se trata.

Traduce el anterior escenario que, si la Ley en su sabiduría ha estipulado unos criterios para iniciación e impulso de determinados actos, los mismos no se podrán repeler o eximir de su cumplimiento para dar cabida al querer y necesidades de sus actores; recuérdese que, la aplicación de las normas ya sea procesales, como sustanciales, traen efectos en ambos sentidos, positivos cuando se encuadra la circunstancia fáctica a una consecuencia favorable, o negativo, cuando el reflejo de la norma, trae la anulabilidad de una situación concreta, en esa medida este estrado, no puede avalar la conveniencia del acreedor que refuta la decisión proveniente del Guardador de la Fe Pública.

Más aún, las líneas que se estipulan en el Artículo 557 del Código General del Proceso, prevén la revisión del Juez, **como un control a la legalidad del Acuerdo o en su defecto a la Reforma que**, se le pudiere haber planteado para modificación de las formas de pago, períodos de plazo, prelación de créditos y demás, lo que, de aflorar una circunstancia irregular, demandaría una declaración de nulidad, la cual no se advierte, primero por cuanto ni siquiera hubo celebración del acuerdo de pago, y en segundo lugar, por cuanto no precave este servidor un defecto en las determinaciones del servidor, como tampoco se aprecia confrontación de normas, o vulneración de los derechos del señor **MAURICIO FRANCO RUIZ**, si bien lo decidido no es de beneficio para el recurrente, cierto es que, se encuentra amparado en el marco normativo.

Ahora bien, ha de entenderse que, según se detalla, al parecer se requiere la participación del acreedor excluido, para lograr la proporción suficiente para la celebración del acuerdo de pago, sobre ese aspecto puntual, este Despacho no intervendrá, pues es labor del guardador del trámite, evaluar si se dan los presupuestos o no para la celebración del convenio, percatando así, este funcionario que, según lo dictado por el remitente de estas diligencias, no se cumple, tornándose en único deber de esta instancia, en concluir si tiene prosperidad la impugnación basada en la utilización de la figura de la novación, lo cual a este tiempo ya se desató, encontrando que, no le asiste razón al replicante, y por ende, así se hará la correspondiente declaración.

Por último, para cerrar el ciclo de la argumentación presentada, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, debe satisfacer los requisitos del Artículo 539 del Código General del Proceso, para lograr que, se avale su inicio, en sentido opuesto a ello, el dueño de un crédito debe traer una prueba suficiente y válida para que, se reconozca como tal, y en el momento oportuno, luego de que,



R.U.N. 76—736-40-03-001-2021-000044-00. INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

se surta su llamamiento, pues de no ser en esos términos, las exigencias de ley, serian ineficaces, al punto que de no lograrse su respeto y aplicación perderían su finalidad.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la IMPUGNACIÓN **que se formuló para anular el contenido del Acta N° 09** de fecha 20 de enero del año 2021, en la cual se contiene decisión de **NO ACUERDO DE PAGO, y se resuelven otras determinaciones.**

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Notaria Primera del Circulo de Sevilla Valle, para los fines pertinentes.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el Aartículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 025 DEL 09 DE MARZO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario